

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2542/2014

ACTOR: ELÍAS CORTÉS ROA

TERCERO INTERESADO: PEDRO MOLINA
FLORES

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA AVILA

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

SENTENCIA

Que **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2542/2014**, promovido por **Elías Cortés Roa**, por propio derecho, a fin de impugnar la resolución de ocho de septiembre de dos mil catorce dictada por la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, en el juicio de amparo indirecto 2158/2013-F.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias del expediente se desprende lo siguiente:

1. Designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil ocho, la *LVIII Legislatura* del Congreso del Estado de Tlaxcala designó, entre otros, a Pedro Molina Flores como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, como titular de la Tercera

SUP-JDC-2542/2014

Ponencia de la Sala Electoral Administrativa, cargo que concluiría el doce de enero de dos mil catorce¹.

2. Integración de Sala Unitaria Electoral Administrativa. El tres de febrero de dos mil doce, la *LX Legislatura* del Congreso del Estado de Tlaxcala emitió decreto en el que determinó la extinción de la Sala Electoral Administrativa y creó la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado². Para tal efecto, se determinó dejar en el cargo de Magistrado Unitario al ciudadano Pedro Molina Flores.

3. Creación de Comisión especial de diputados para dictaminar sobre la ratificación. En virtud de que la designación de Pedro Molina Flores, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado concluía el doce de enero de dos mil catorce, el veintinueve de agosto de dos mil trece la *LX Legislatura* del Congreso del Estado de Tlaxcala creó la *“Comisión especial de diputados encargada de evaluar y dictaminar, sobre la ratificación o remoción de los magistrados propietarios de plazo por cumplir del Tribunal Superior de Justicia del Estado”*. El referido acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta de agosto de dos mil trece³.

Tal determinación se le notificó al ciudadano Pedro Molina Flores mediante oficio S.P. 0787/2013 fechado el veintisiete de septiembre de dos mil trece⁴.

Por su parte, el procedimiento que se seguiría para tal efecto, fue aprobado por el Congreso de esa entidad federativa el diez de septiembre de dos mil trece⁵.

4. Determinación de la Comisión especial sobre la ratificación. El diez de octubre de dos mil trece, la señalada comisión especial presentó al Pleno

¹ Foja 107 del Cuaderno Accesorio 1.

² Foja 161 del Cuaderno Accesorio 1.

³ Foja 165 del Cuaderno Accesorio 1.

⁴ Foja 635 del Cuaderno Accesorio 1.

⁵ Fojas 99 a 105 del Cuaderno Accesorio 1.

del Congreso del estado, el dictamen con proyecto de acuerdo sobre la ratificación o remoción de Pedro Molina Flores como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, quien concluiría su cargo el doce de enero de dos mil catorce.⁶ En la sesión del diecisiete de octubre de dos mil trece, el Pleno del Congreso determinó extinguir a la referida Comisión, al cumplir su objetivo⁷.

5. Determinación del Pleno del Congreso local. El doce de octubre del año pasado, el Congreso del estado determinó en el punto Primero y Segundo lo siguiente:

“...No ha lugar a ratificar al ciudadano Pedro Molina Flores, en el cargo de Magistrado propietario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala”

“Derivado de lo anterior, el Licenciado Pedro Molina Flores, sólo deberá de cumplir con el plazo de su encargo, es decir hasta el doce de enero de dos mil catorce”

Dicha determinación se publicó en el Periódico Oficial de esa entidad, el catorce de octubre de dos mil trece⁸. Asimismo, dicha determinación se notificó al ciudadano Pedro Molina Flores mediante oficio S.P. 0870/2013 fechado el catorce de octubre de ese mismo año⁹.

6. Designación del actor como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Como consecuencia de la no ratificación de Pedro Molina Flores, en el cargo de Magistrado propietario, el catorce de diciembre de dos mil trece, el Congreso del Estado de Tlaxcala designó y tomó protesta en el cargo de Magistrado propietario de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado al hoy actor, el ciudadano **Elías Cortés Roa**, lo cual se publicó en el Periódico Oficial de la entidad del veintitrés de diciembre de dos mil trece¹⁰.

⁶ Foja 574 del Cuaderno Accesorio 1.

⁷ Foja 564 del Cuaderno Accesorio 1.

⁸ Foja 631 del Cuaderno Accesorio 1.

⁹ Foja 167 del Cuaderno Accesorio 1.

¹⁰ Foja 200 del Cuaderno Accesorio 2.

7. Demanda de juicio de amparo. Inconforme con la no ratificación en el cargo de Magistrado propietario, Pedro Molina Flores presentó demanda de juicio de amparo, la cual fue radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala con el número de expediente 2158/2013-F¹¹.

8. Acto impugnado. El ocho de septiembre de dos mil catorce, la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, dictó sentencia en el juicio de amparo indirecto 2158/2013-F en la que se resolvió, entre otras cosas: **a.** dejar insubsistente el acuerdo adoptado por el Congreso del Estado de Tlaxcala el doce de octubre de dos mil trece, en el que se determinó no ratificar a Pedro Molina Flores, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa y, **b.** ordenar al señalado Congreso para que se pronunciara de manera fundada y motivada sobre la procedencia de la ratificación o no como magistrado del señalado ciudadano¹².

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda de juicio constitucional ciudadano. Inconforme con la determinación de la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, el diecisiete de septiembre pasado, el ciudadano **Elías Cortés Roa**, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia aludida en el punto anterior, por considerar que la referida Juez de amparo no tenía competencia para resolver sobre la ratificación o no del Magistrado Unitario de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado¹³.

2. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio 7670-F, mediante el cual, la Juez Segundo de

¹¹ Foja 3 del Cuaderno Accesorio 1.

¹² Foja 424 del Cuaderno Accesorio 2.

¹³ Foja 2 del Cuaderno Principal.

Distrito en el Estado de Tlaxcala remitió a esta Sala Superior, el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y remite las constancias originales que integran el expediente.

3. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Subsecretario General de Acuerdos.

4. Radicación y determinación de tramitar la demanda. Por acuerdo del trece de octubre de dos mil catorce, la Magistrada Instructora acordó radicar el asunto y, al advertir que la demanda no fue tramitada, ordenó que se diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Acuerdo de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El cuatro de marzo de dos mil quince, esta Sala Superior emitió Acuerdo Plenario en los autos del expediente identificado al rubro, cuyo punto resolutivo es del tenor siguiente:

[...]

ACUERDA

ÚNICO. Sométase a la consideración de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conflicto competencial que, en concepto de este Tribunal Electoral, se genera con el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con motivo del amparo en revisión 1192/2014, por medio del cual se controversió la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 2158/2013-F, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Tlaxcala.

[...]

6. Notificación a Sala Superior de la resolución emitida por el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación. El tres de diciembre de dos mil quince, se notificó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio SSGA-VII-39527/2015

suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al cual se adjuntó copia certificada de la resolución emitida por el Alto Tribunal en el expediente “*Consulta a trámite prevista en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2015*” de fecha tres de noviembre de dos mil quince.

7. Remisión a Ponencia de la Magistrada Instructora. Mediante oficio TEPJF-SGA-13982/15 fechado el propio tres de diciembre, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, en cumplimiento de las instrucciones giradas por el Magistrado Presidente, remitió a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, las constancias originales a que se refiere el punto que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la materia de impugnación está relacionada con la probable vulneración del derecho político electoral del actor a integrar, como Magistrado, la Sala Unitaria Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por lo cual resulta aplicable al caso particular, la jurisprudencia 3/2009 de esta Sala Superior, cuyo rubro es “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL**”

DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”

SEGUNDO. Planteamiento al Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cuatro de marzo de dos mil quince, esta Sala Superior emitió Acuerdo Plenario en los autos del expediente en que se actúa, en el sentido de someter a la consideración de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conflicto competencial que, en concepto de este Tribunal Electoral, se generó con el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con motivo del amparo en revisión 1192/2014, por medio del cual se controvertió la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 2158/2013-F, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Tlaxcala.

En el expediente en que se actúa, consta copia certificada de la resolución emitida el tres de noviembre de dos mil quince, por el Alto Tribunal en el expediente “*Consulta a trámite prevista en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2015*”, en la que concluyó que el presente juicio ciudadano es notoriamente improcedente, porque se impugnó la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto.

TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Superior determina, con base en la resolución del Alto Tribunal que antecede y conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: así como, 9, párrafo 3, en relación con los numerales 6, párrafo 3, 79 y 80, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será improcedente, cuando éste resulte evidentemente frívolo

SUP-JDC-2542/2014

o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

En el caso particular, se observa que la resolución que pretende controvertir el actor a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, se trata de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 2158/2013-F, por la Juez de Distrito en el Estado de Tlaxcala, respecto de la cual, esta Sala Superior concluye, que resulta improcedente el juicio ciudadano para revisar su constitucionalidad, convencionalidad o legalidad, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con lo previsto en el artículo 94, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; en tanto que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

Cabe señalar, que en lo que al presente caso interesa, resulta innecesario examinar el ámbito de atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, ya que la materia del presente pronunciamiento, relativa a la procedencia del juicio ciudadano aquí examinado, como se puede apreciar con lo antes expresado, excede al campo de atribuciones del referido consejo.

Ahora bien, de los artículos 99, 103, 104, 105, 106 y 107, de la propia Ley Fundamental, se pueden clasificar tres grandes ámbitos de competencia jurisdiccional: 1) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2) de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito; y, 3) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cual se le prevé, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la

Constitución, como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, se observa que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las materias en las que serán competentes cada uno de los órganos jurisdiccionales antes mencionados.

Al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como a sus Salas, se les reconocen, principalmente, las atribuciones previstas en el Título Segundo de la Ley Orgánica en cita.

Por su parte, a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, se asignan las atribuciones previstas, esencialmente, en los Títulos Tercero, Tercero Bis y Cuarto, de la propia Ley Orgánica.

En lo que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sus atribuciones se encuentran medularmente establecidas, en el Título Décimo Primero de la citada Ley Orgánica.

Ahora bien, para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones de control constitucional y legal, se advierte que existen tres ordenamientos jurídicos fundamentales:

- 1) La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículos 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 2) La Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,
- 3) La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cada ordenamiento legal establece los juicios y recursos procedentes, así como los órganos jurisdiccionales competentes para su resolución.

SUP-JDC-2542/2014

Por lo que se refiere a la primera Ley Reglamentaria apuntada, su artículo 1° establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en sus disposiciones, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación a la materia del juicio de garantías, el artículo 33 de la Ley de Amparo, establece que son competentes para conocer del referido juicio constitucional, los tribunales siguientes:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Los tribunales colegiados de circuito;
- III. Los tribunales unitarios de circuito;
- IV. Los juzgados de distrito; y
- V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley.

Por su parte, en lo que respecta a la materia electoral, el artículo 4, numeral 1, de la Ley General en cita, se desprende que corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo 3 del citado cuerpo jurídico, como es, en lo que al presente caso interesa, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Conforme al marco jurídico previamente descrito se aprecia que el Legislador ha determinado, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, así como los demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, conozcan de los juicios, recursos, acciones y controversias respectivos, sin que sea dable confundir, los medios de impugnación previstos en cada uno de esos cuerpos jurídicos, dado que cada uno está específicamente diseñado, para salvaguardar entre otros, los derechos humanos de su respectivo ámbito de protección.

Precisamente, con la finalidad de evitar invasiones de competencia en el campo de conocimiento de cada medio de impugnación, especialmente de la materia de amparo en el ámbito electoral, se advierte que el artículo 61, fracciones IV y XV de la Ley de Amparo, establece que el juicio de garantías es improcedente:

[...]
IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
...
XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;
[...]

Por tanto, a efecto de darle armonía al sistema de justicia electoral federal, se desprende la existencia, como ya se adelantó, de una causa notoria de improcedencia del presente juicio ciudadano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, en relación con los numerales 6, párrafo 3, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual consiste, esencialmente, en la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuando a través de éste se pretende impugnar una resolución adoptada en el juicio de amparo, tal como sucede en el caso en estudio.

Como resultado de todo lo anterior, se considera que lo procedente es que esta Sala Superior determine desechar de plano la demanda del juicio ciudadano al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Elías Cortés Roa.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

SUP-JDC-2542/2014

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvase los documentos que corresponda y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que formula el Magistrado Flavio Galván Rivera. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-2542/2014.

Porque mi voto es a favor del proyecto de sentencia presentado por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, a fin de resolver la **litis** planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2542/2014, emito **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

Voto a favor del proyecto de sentencia mencionado, porque es congruente con el criterio sustentado por el suscrito en el VOTO PARTICULAR que emití al dictar sentencia incidental esta Sala Superior, en el juicio al rubro indicado, en sesión celebrada el cuatro de marzo de dos mil quince.

Igualmente voto a favor, porque lo propuesto por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa es en cumplimiento de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **consulta a trámite prevista en el segundo párrafo de la fracción II del Artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, identificada como **1/2015**.

En el aludido voto particular el suscrito propuso lo siguiente: **1)** Declarar que el juicio al rubro indicado es improcedente, motivo por el cual se debería desechar de plano la demanda, al ser la materia de impugnación una sentencia dictada en un juicio de amparo; **2)** El

aparente conflicto de competencia era inexistente, debido a que no se actualizó el supuesto de que dos o más autoridades se consideraran competentes o que se negaran, por incompetencia, a conocer de la controversia planteada; 3) Sólo se trataba de la impugnación de una sentencia dictada en un juicio de amparo, sin haber acudido a la vía jurisdiccional procedente, y 4) La competencia para conocer de las controversias emergentes de la integración de los órganos de autoridad electorales corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para mayor claridad se transcribe a continuación la parte conducente del mencionado voto particular:

Porque no coincido con las consideraciones y punto de acuerdo de la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2542/2014**, formulo **VOTO PARTICULAR**.

Para la mayor claridad de los argumentos que postula el suscrito, se hace la siguiente explicación:

I. Antecedentes.

De las constancias de autos es factible advertir los siguientes antecedentes del caso.

1. Designación de Magistrados en Tlaxcala. El quince de enero de dos mil ocho, el Congreso del Estado de Tlaxcala designó, entre otros Magistrados, a Pedro Molina Flores, como Magistrado propietario de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por un plazo que concluiría el doce de enero de dos mil catorce.

2. Integración de la Sala Unitaria Electoral Administrativa. El tres de febrero de dos mil doce, el Congreso del Estado de Tlaxcala determinó desintegrar la aludida Sala Electoral Administrativa para crear la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para lo cual nombró a Pedro Molina Flores como Magistrado único.

3. Integración de la comisión especial de diputados para dictaminar sobre la ratificación. Toda vez que el nombramiento de Pedro Molina Flores concluía el doce de enero de dos mil catorce, el veintinueve de agosto de dos mil trece, el Congreso del Estado de Tlaxcala conformó *“la comisión especial encargada de evaluar y dictaminar, sobre la ratificación o remoción de los magistrados*

propietarios de plazo por cumplir del Tribunal Superior de Justicia del Estado”.

4. Acuerdo del Congreso del Estado de Tlaxcala. El doce de octubre de dos mil trece, a propuesta de la Comisión Especial señalada en el apartado que antecede, el Congreso del Estado de Tlaxcala determinó lo siguiente:

...No ha lugar a ratificar al ciudadano Pedro Molina Flores, en el cargo de Magistrado propietario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Derivado de lo anterior, el Licenciado Pedro Molina Flores, sólo deberá de cumplir con el plazo de su encargo, es decir, hasta el doce de enero de dos mil catorce.

5. Designación del actor como Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa. El catorce de diciembre de dos mil trece, el Congreso del Estado de Tlaxcala designó, como Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad, a Elías Cortés Roa.

6. Demanda de juicio de amparo. Inconforme con el acuerdo de no ratificación, el cinco de noviembre de dos mil catorce, Pedro Molina Flores presentó demanda de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, motivo por el cual se integró el expediente 2158/2013-F.

7. Sentencia en el juicio de amparo. El ocho de septiembre de dos mil catorce, la Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Tlaxcala resolvió, entre otras cosas lo siguiente:

7.1. Dejar insubsistente el acuerdo de doce de octubre de dos mil trece, mediante el cual el Congreso del Estado de Tlaxcala determinó no ratificar a Pedro Molina Flores, como Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

7.2. Ordenar al Congreso del Estado que se pronunciara de manera fundada y motivada sobre la procedencia o no de la ratificación como Magistrado de Pedro Molina Flores.

7.3. Dejar insubsistentes todos los actos relativos al nombramiento de Elías Cortés Roa, como Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

8. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Para controvertir la sentencia de amparo dictada por la Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Tlaxcala, el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, Elías Cortés Roa promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

9. Recurso de revisión. El siete de octubre de dos mil catorce, Elías Cortés Roa promovió juicio de amparo en revisión, ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, el cual se radicó con el número de expediente 1192/2014.

II. Motivos de disenso del suscrito.

Precisados los antecedentes del caso, a continuación se explican los motivos de disenso del suscrito, respecto de la determinación de la mayoría de Magistrados integrantes de esta Sala Superior.

1. Improcedencia.

En primer lugar, considero que el juicio al rubro indicado se debe declarar improcedente, en tanto que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no está diseñado para controvertir sentencias de otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, distintos a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, como son los Juzgados de Distrito, por ejemplo.

Al respecto, se debe destacar que los artículos 41, párrafo segundo, base VI, primer párrafo, 99, párrafos primero, cuarto y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su

competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 9

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Como se advierte de las normas constitucionales y legales transcritas, el sistema de medios de impugnación, en materia electoral, está previsto para garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, es decir, el respectivo ámbito de competencia quedó expresamente limitado a la materia electoral.

La máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación es el Tribunal Electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución general.

La competencia del Tribunal, en general, y de sus Salas, en especial, así como los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, son los que determina la Constitución federal, así como las leyes reglamentarias.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre:

- 1.** Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores.
- 2.** Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.** Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en los dos apartados anteriores, que violen normas constitucionales o legales.
- 4.** Las impugnaciones de actos o resoluciones, definitivos y firmes, de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del procedimiento respectivo o para el resultado final de las elecciones.

5. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, de votar, ser votado, de afiliación, libre e individual, a los partidos políticos, así como de asociación, libre y pacífica, para tomar parte en los asuntos políticos del país, todo ello en los términos que señalen la Constitución federal y las leyes ordinarias.

6. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores.

7. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

8. La determinación e imposición de sanciones por el Instituto Nacional Electoral a los partidos y/o a las agrupaciones políticas, así como a las personas físicas y/o a las personas morales, tanto nacionales como extranjeras, que infrinjan las disposiciones de la Constitución federal y las leyes ordinarias.

9. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento, por violaciones a lo previsto en la Base III, del párrafo segundo del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General de la República; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, a fin de imponer, en su caso, las sanciones que correspondan.

Los medios de impugnación son improcedentes cuando no se presentan por escrito ante la autoridad correspondiente, incumplan cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones legales de la materia.

Los juicios y recursos en materia electoral tampoco son procedentes cuando no existan hechos y conceptos de agravio expuestos por el impugnante y cuando, habiendo señalado sólo hechos, de éstos no se pueda deducir concepto de agravio alguno.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que el Poder Reformador Permanente de la Constitución y el legislador ordinario han establecido un sistema de medios de impugnación para revisar la constitucionalidad y la legalidad de todos los actos y resoluciones en materia electoral; sin embargo, en concepto del suscrito, no existe juicio o recurso en materia electoral que sea procedente para controvertir las sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, con independencia de que sean unitarios o colegiados, así como de la materia en la que se hubiera emitido la sentencia impugnada y que se alegue la violación a derechos político-electorales

En este orden de ideas, si el acto impugnado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, es la sentencia dictada por la Jueza Segunda de Distrito del Poder Judicial de la Federación, en el Estado de Tlaxcala, al resolver el

juicio de amparo indirecto identificado con la clave 2158/2013-F, para el suscrito resulta claro que esta Sala Superior no tiene competencia para conocer y resolver la controversia planteada, toda vez que no se trata de un acto emitido por alguna autoridad en materia electoral, por lo que el juicio se debe declarar improcedente.

Cabe precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior que los medios de impugnación en materia electoral son procedentes para controvertir actos que material o formalmente tienen esa naturaleza jurídica; sin embargo, en el caso, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, no es autoridad electoral, ni formal ni materialmente.

En este tenor, cabe hacer mención, sólo con efectos ilustrativos, que conforme al artículo 80 de la vigente Ley de Amparo, en ese tipo de juicios sólo se admiten los recursos de revisión, queja y reclamación, y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad. Asimismo, es importante señalar que la sentencia ahora controvertida también fue impugnada, por el mismo actor, mediante juicio de amparo en revisión, recurso que se radicó con el número de expediente 1192/2014, ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, del Poder Judicial de la Federación.

2. Inexistencia del conflicto de competencia.

En cuanto a la determinación de la mayoría de Magistrados de esta Sala Superior, de someter a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conflicto de competencias que a su juicio se genera con motivo de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 2158/2013-F, emitida por la Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Tlaxcala, aun cuando, en el fondo, realmente subyace un conflicto de competencia, en opinión del suscrito.

En el caso no resulta conforme a Derecho enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque resulta claro e indubitable que en el caso concreto el medio de impugnación promovido es notoriamente improcedente, toda vez que se impugna una sentencia dictada para resolver un juicio de amparo, razón por la cual es evidente la improcedencia del juicio y su desechamiento, como ya se ha precisado, sin que se actualice un conflicto de competencia.

En efecto, en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorga al Poder Judicial de la Federación la facultad de dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación les corresponde conocer de las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación.

Asimismo, el Acuerdo Plenario 5/2013, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el trece de mayo de dos mil trece, establece los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y Tribunales Colegiados.

Ahora bien, para que exista un conflicto de competencia es necesario que a dos o más autoridades judiciales contendientes se les haya planteado el conocimiento de un mismo asunto y emitan resolución en la que decidan sobre si tienen o no competencia para resolverlo, de modo que cuando ambas autoridades se consideren competentes y cuando ambos órganos jurisdiccionales se niegan a conocer de la controversia planteada, es cuando propiamente surge el conflicto de competencia.

En este sentido, se pueden distinguir los casos de un conflicto de competencia positivo o negativo. El conflicto de competencia positivo se da cuando dos Jueces sostienen ser competentes para conocer y resolver un mismo asunto y puede tener su origen por declinatoria o inhibitoria. Por su parte, el conflicto negativo de competencia surge cuando un mismo asunto es planteado ante dos Jueces diversos y ambos se niegan a conocer del mismo; esto es, se presenta la demanda y el Juez declara que carece de competencia para conocer del asunto y, agotado el recurso correspondiente, se plantea la misma demanda ante otro Juez y éste también declara carecer de competencia para conocer de caso concreto.

Por tanto, para que exista conflicto, se deben actualizar dos supuestos:

1. Se trate de la misma litis y
2. Ambas autoridades jurisdiccionales consideren que deben conocer de la cuestión planteada o que ninguna de las dos acepte resolver sobre esa controversia.

El anterior criterio se sostiene en la tesis aislada identificada con la clave I.3º.C.119 K(9ª) de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Libro IV, de enero de dos mil doce, tomo cinco, página cuatro mil trescientos trece, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: **“CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO Y NEGATIVO. ELEMENTOS Y DIFERENCIAS”**.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, de editorial Temis, segunda edición, páginas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y siete, considera que existe conflicto de competencia cuando dos jueces o tribunales estiman, en desacuerdo, que a cada uno de ellos le compete el conocimiento del mismo asunto o que a ninguno de los dos jueces le corresponde la competencia.

El autor en cita explica que un conflicto de competencia debe reunir los requisitos siguientes:

1. Uno de los juzgadores no debe ser superior al otro.
2. No se trate de asuntos ya resueltos.

3. El incidente de competencia produce la suspensión del juicio.

En el caso, para el suscrito no se está ante un típico conflicto de competencia, ya sea positivo o negativo, toda vez que el juicio en que se actúa se promovió para controvertir una sentencia emitida en un juicio de amparo, sin que la litis ahí resuelta hubiera sido planteada ante esta Sala Superior, aún y cuando esa debió de haber sido la vía jurisdiccional idónea.

En este orden de ideas, considero que, en el caso, no se está ante un auténtico conflicto de competencia que se deba resolver, sino más bien se trata de la impugnación, ante esta Sala Superior, de una sentencia dictada por una Jueza de Distrito del Poder Judicial de la Federación, la cual sólo puede ser controvertida mediante los recursos previstos en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

III. Criterio sobre competencia.

Finalmente, considero que es imperativo que se establezca en definitiva un criterio para resolver el conflicto de competencia que se ha generado, en el desempeño de las funciones de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuando se impugna la designación de funcionarios integrantes de órganos de autoridad electoral en las entidades federativas, sean consejeros electorales o magistrados en la materia electoral, pues ya son varios casos en los cuales distintos Juzgados de Distrito e incluso Tribunales de Circuito se han pronunciado al respecto, descatando lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar esos órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

En consecuencia, una vez desechada la demanda que motivó la integración del expediente al rubro identificado, por la notoria improcedencia del juicio incoado, se debe dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que emita el respectivo criterio sobre competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los mencionados Juzgados de Distrito, así como Tribunales de Circuito, con carácter obligatorio para los tribunales de referencia.

Asimismo, se debe dar vista, con las constancias de autos, al Consejo de la Judicatura Federal, para que determine, en el ámbito de sus atribuciones, lo que en Derecho proceda, a fin de evitar la indebida actuación de Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y Tribunal Electoral, excediendo el ámbito de sus respectiva competencia, por razón de materia.

En este orden de ideas, no obstante haber votado en contra en la sentencia incidental emitida el cuatro de marzo de dos mil quince, en el juicio al rubro indicado, ahora emito voto a favor de la sentencia de desechamiento, por lo sustentado en el transcrito voto particular y porque ahora se emite sentencia incidental de desechamiento, asumiendo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **consulta a trámite prevista en el segundo párrafo de la fracción II del Artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial d la Federación identificada como 1/2015**, en la cual se determinó, sustancialmente, lo siguiente: **1)** La inexistencia del conflicto competencial; **2)** La improcedencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir una sentencia dictada en un juicio de amparo, y **3)** Que la autoridad competente para conocer de las controversias planteadas con motivo de la integración de los órganos de autoridad electoral es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razonamientos que son similares a los propuestos por el suscrito en el mencionado voto particular.

Por cuanto ha quedado expuesto, emito este **VOTO RAZONADO**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, por ser el criterio reiteradamente sustentado por el suscrito el que ahora se asume en esta sentencia.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA